

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

V.

ELIEZER SANTANA BÁEZ

Recurrente

KLCE201700960

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Sobre: Art. 83 CP
(1er grado)

Civil Núm.
K VI2004G00981

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

El 24 de mayo de 2017 el confinado, *Eliezer Santana Báez* (*aquí peticionario*) acudió por *derecho propio* ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. Examinado el recurso presentado, se deniega su expedición.

-I-

De las alegaciones y los documentos presentados por el *peticionario* en el recurso presentado, surge que fue sentenciado en el 2004, conforme a las disposiciones del Código Penal de 1974 (*Art. 83 asesinato en primer grado*), y la Ley de Armas (*Art. 5.04 portación y uso ilegal de un arma de fuego*).¹

¹ El artículo 5.04 de la Ley de Armas, en lo pertinente, dispone lo siguiente en cuanto a la portación y uso de armas de fuego sin licencia:

Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. De cometer cualquier otro delito estatuido mientras lleva a cabo la conducta descrita en este párrafo, no tendrá derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios

A principio del mes de mayo de 2017, el *petionario* presentó ante el TPI una moción —por *derecho propio*— intitulada: Moción Solicitando la Aplicación del Concurso de Delito. En síntesis, solicita que se le aplique el principio de favorabilidad del Art. 4 del Código Penal de 2012, ante las enmiendas hechas al Art. 71 (*concurso de delitos*) de dicho Código Penal de 2012 bajo la Ley 246-2014, para que se enmiende su sentencia y concurran el delito de asesinato con la ley de armas.

El 11 de mayo de 2017 el TPI notificó una *Resolución* en la que denegó su petición. Inconforme, acude ante nos en el presente recurso de *certiorari* para que revoquemos la *Resolución* recurrida.

-II-

A. Breve exposición del principio de favorabilidad y la Ley Núm. 246-2014.

Sabido es que el principio de favorabilidad del Código Penal de 2012 establece que la *ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito, si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia, entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla.*²

El 26 de marzo de 2015 entró en vigor la Ley Núm. 246-2014 (Ley 246) que enmendó algunos artículos del Código Penal de Puerto Rico de 2012. Dicha Ley 246 fue interpretada en una opinión emitida por el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Torres Cruz*. Allí resolvió, entre otros asuntos, que los delitos enmendados por la Ley 246 les aplica el principio de favorabilidad del Código Penal de 2012; aunque se haya hecho un acuerdo (*plea bargain*) entre el Ministerio

de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años. 25 L.P.R.A. sec. 458c. Énfasis nuestro.

² Art. 4(b) del Código Penal de Puerto Rico, 33 L.P.R.A. sec. 5004 (b)

Público y el acusado de culpabilidad en la que se reclasificó los delitos.³

B. El recurso discrecional de certiorari.

Sabido es que un tribunal apelativo no debe sustituir su criterio por el del tribunal de instancia, *salvo* cuando estén presentes *circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto*.⁴ Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que la citada norma de deferencia también es aplicable a las *decisiones discrecionales* de los foros de instancia:

*No hemos de interferir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.*⁵

Por lo tanto, ese adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de *razonabilidad*,⁶ y para ello, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal dispone los siguientes criterios a la hora de expedir un auto de *certiorari*:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*⁷

³ *Pueblo v. Torres Cruz*, opinión emitida el 4 de noviembre de 2015, 2015 TSPR 147.

⁴ *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 D.P.R. 203, 208 (1994).

⁵ *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 D.P.R. 140, 155 (2000).

⁶ *Id.*

⁷ 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40. Énfasis nuestro.

-III-

En resumen, el *petionario* nos señala que el TPI erró al denegar su petición para que se le aplicara el principio de favorabilidad a su sentencia. No tiene razón.

Como indicamos, el *petionario* fue sentenciado bajo las disposiciones del Código Penal de 1974. Este Código de 1974 fue derogado por Código Penal de 2004; que luego fue derogado por vigente Código Penal de 2012. Así pues, la Ley 246 tuvo el efecto de enmendar las penas de ciertos delitos y artículos del Código Penal de 2012 que posteriormente el caso de *Pueblo v. Torres Cruz* aclaró que el principio de favorabilidad aplica **únicamente** a las penas dictadas bajo el Código Penal de 2012.

Por lo tanto, el TPI resolvió conforme a derecho, al no aplicar el principio de favorabilidad del Código Penal de 2012 a la sentencia dictada bajo el derogado Código Penal 1974 que cumple el *petionario*; en ese sentido, no variaremos su dictamen.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones